



**Resolución de Alcaldía N° 051-2021-MPC.**

*Cajabamba, enero 29 de 2021*

**EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA**

**VISTO:**

La Solicitud presentado por el trabajador Freddy Díaz Angulo, Carta N° 039-2021-MPC/SGRRHH, Informe Legal N° 018-2021-MPC-GAJ e Informe N° 009-2021-MPC/SGRRHH, sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el personal obrero de las municipalidades se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Asimismo el Artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo 728, señala que en toda prestación personal de servicios remunerada y subordinada se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de tal manera, que en el presente caso, se debe determinar si la prestación de servicios del solicitante, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerada un contrato de trabajo a plazo indeterminado, pues en virtud de dicho principio se ha establecido que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en la realidad;

Que, del mismo modo, la Ley N° 30889, publicada el 22 de diciembre de 2018, precisa que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. En ese sentido, los obreros (sin distinción alguna) que prestan sus servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a quienes se les reconoce los derechos, deberes y beneficios inherentes a dicho régimen; en consecuencia, los municipios deberán dar cumplimiento a dicha disposición, bajo responsabilidad;

Que, se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: La Prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo, por lo que, el solicitante viene desempeñado labores de forma subordinada y permanente, que se desprenden de las boletas de pago, que el cargo del solicitante es de Conductor;

En tal sentido, cabe señalar que con respecto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, se ha precisado, en la STC N.° 1944-2002-AA/TC, que: "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (Fund. 3);

Al respecto, cabe reiterar que el Tribunal Constitucional, en uniforme jurisprudencia, ha establecido que las labores que realiza un operador-chofer de maquinaria pesada del área de



Resolución de Alcaldía N° 051-2021-MPC.

Cajabamba, enero 29 de 2021

Infraestructura no son de carácter temporal, sino que más bien se trata de labores de naturaleza permanente (Cfr. por todas, sentencia recaída en el Expediente N.º 00180-2012-PA/TC);

Que, con los documentos del visto se puede determinar que el Señor Freddy Díaz Angulo se viene desempeñando desde el 10 de agosto del 2016 hasta la actualidad como Operador de Retroexcavadora en la Subgerencia de Obras y Equipos Mecánicos de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural y teniendo en cuenta que las labores que realiza dicho trabajador son preponderantemente físicas, deberán ser atribuidas a la categoría de obrero; por tanto, corresponderá que se le reconozca el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en observancia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y demás normas sobre la materia;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA**, la Solicitud presentada por el Señor **FREDDY DÍAZ ANGULO**, con Expediente N° 001410-2021, de fecha 26 de enero del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER**, el vínculo laboral bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral del trabajador: **FREDDY DÍAZ ANGULO**, como **OBrero**, a partir del **01 de febrero del 2021**.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** su incorporación en la Planilla de Trabajadores Obreros, sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Subgerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE**, a través de Secretaría General con el contenido del presente acto resolutivo, a la parte interesada, así como a las unidades orgánicas involucradas para su conocimiento y demás fines.

*Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.*



Municipalidad Provincial Cajabamba

Mg. Víctor José Morales Soto  
ALCALDE

**DISTRIBUCIÓN:**

1. G. Municipal
2. G. Asesoría Jurídica
3. G. Administración y Finanzas
4. G. Infraestructura
5. S.G. Recursos Humanos
6. Interesado
7. Portal

Exp. N° 001410-2021

C.c.:

- Arch. Alcaldía
- Arch. Sec. Gral